

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil y trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1299-SPA-728, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2012, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, la cual fue ratificada el 19 del mismo mes y año, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que está siendo objeto un ejemplar canino en una casa habitación, el cual permanece encerrado en una caja de pet de tamaño pequeño, impidiendo que este pueda moverse libremente. Se presume que sufre por el encierro en el que vive ya que se le escucha llorar constantemente, cabe mencionar que el perro pertenece a una persona que ya no habita en el inmueble (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2618-2012 del 23 de julio de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2012-1299-SPA-728. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico del 30 de julio de 2013, recibiendo acuse de notificación por la misma vía y fecha.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2618-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 29 de agosto de 2012, el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos sobre la calle Tamaulipas sin ubicar el número 162, solo se encontró un inmueble con el número 172, por lo cual se procedió a preguntarle al vigilante sobre el interior 55 y la ciudadana (...) a lo cual refirió que no se encontraba en el inmueble ya que sale a trabajar desde temprano llegando ya tarde a su casa asimismo refiere que sí cuenta con un perro como mascota desconociendo en qué condiciones lo mantiene. (...)

Con fecha 24 de septiembre de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un segundo reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual se asentó:

(...) nos constituimos en Avenida Tamaulipas número 172 interior 55 (el predio número 162 no se localizó, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos del 29 de agosto de 2012); respondiendo a nuestro llamado dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, por lo que procedimos a identificarnos y solicitamos la presencia del dueño (a) del ejemplar canino objeto de denuncia; siendo el caso que se identificó el ciudadano (...) mediante identificación oficial expedida por a su favor por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000087148703; presentó a su cónyuge la ciudadana (...) y su hijo (...); a quienes se le hizo del conocimiento los motivos y alcance de nuestra visita; el ciudadano (...) pidió se le mostraran los documentos que acrediten nuestro actuar, por lo que se le puso a la vista Acuerdo de Admisión detallado en líneas anteriores, y una vez enterado de los hechos denunciados, comentó al respecto que él es el responsable del ejemplar canino que habita en su domicilio y posteriormente permitió el acceso al personal actuante a su domicilio, a fin de constatar las condiciones generales en que se encuentra el ejemplar canino objeto de denuncia, acto seguido una vez teniendo a la vista al canino, se trata de un ejemplar de la raza Beagle, sexo macho, de 2 años de edad, observamos que no presenta indicio de que algún hecho, acto u omisión generado por el ser humano le ocasionara dolor o sufrimiento afectando el bienestar del animal, pusiera en peligro la vida o afectara gravemente la salud del canino; así también observamos que al momento de llevar a cabo la diligencia el canino se encontraba libre en un espacio de aproximadamente de siete a ocho metros (2 habitaciones de forma irregular), limpio de heces y fauna nociva, en donde hay pocos muebles, entre estos hay una cama para perros, un recipiente para comer y beber para perros y una transportadora para perros de tamaño acorde a la estatura y peso del ejemplar canino; se nos mostró el tipo de alimento que le proporcionan al canino, siendo croquetas para adulto; finalmente el responsable del canino nos puso a la vista los siguiente documentos en original: contrato de compra venta del ejemplar canino, expedido por "Criadero Warrior's", carnet de vacunación y desparasitación del canino, una foja expedida por el Hospital Veterinario "Dr. Cardona Unidad Santa Fe Las Águilas", en el que se cita el estado clínico del ejemplar canino, siendo el diagnostico que se encuentra clínicamente sano y libre de enfermedades infecciosas tanto para el hombre como para los animales, una foja de remisión mediante la cual se acredita la pensión que ocupa el ejemplar canino, cuando sus dueños no pueden estar al pendiente del



mismo y copia simple de la cédula profesional del veterinario que está al pendiente de la salud del animal (...)

Con fecha 31 de agosto de 2012, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1859-2012, mediante el cual se informó a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas por esta entidad para atender los hechos denunciados. Dicho informe se le notificó vía estrados en fecha 11 de julio de 2013, a través del Acuerdo PAOT-05-300/200-3504-2013.

Con fecha 30 de enero y 26 de junio ambos del 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, envió correo electrónico a la parte denunciante en el cual se le informa que durante reconocimiento de hechos estos no fueron constatados por tal motivo se dará por concluida la denuncia mediante la emisión de la Resolución Administrativa. Al respecto no se recibió contestación alguna de la parte denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió para su investigación los hechos relacionados al presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato del cual son objetos un perro al interior del predio marcado con el número 162 interior 55, colonia Santa Lucía, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto cabe señalar que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece como maltrato:

***Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*

***XXVIII. Maltrato.** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

En virtud de lo anterior es importante referir que la Ley mencionada anteriormente, en su capítulo VII Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales, contempla en su artículo 24 lo siguiente:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

VIII.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

Siendo obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento.

En virtud de lo anterior, durante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, constató que el número correcto del inmueble donde se ubican los hechos es 172, y no 162 de la calle Tamaulipas, colonia Santa Lucía, Delegación Álvaro Obregón, donde se obtuvo autorización por parte del propietario de la casa 55, ya que se trata de un fraccionamiento de casas dúplex, permitiéndonos el acceso y mostrando los documentales que acreditan que su mascota un canino de la raza Beagle de dos años de edad cuenta con las atenciones adecuadas que garantizan su bienestar tales como atención medica veterinaria mostrando carnet de vacunación y desparasitación así como carta emitida por su médico veterinario en el cual refiere que el animal se encuentra en excelentes condiciones libre de enfermedades infectocontagiosas tanto para animales como para seres humanos, cabe señalar que no muestra el canino signos de maltrato ni actitudes que denoten temor hacia sus propietarios.

En relación al hacinamiento que sufre el animal que de acuerdo con el escrito de denuncia consiste en que el perro se mantiene encerrado dentro de una caja de pet, de tamaño pequeño, en este sentido sólo se constató que el ejemplar canino cuenta con su transportadora de acuerdo a su tamaño, en la cual se traslada a la veterinaria encontrándose libre por la casa en la planta baja donde tiene sus recipientes de comida, asimismo su propietario muestra comprobantes de la pensión a la cual acuden para dejar al perro cuando el propietario que ausentarse de la casa por un tiempo largo.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



Por último en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 fracción IX de la Ley Orgánica de esta entidad, se hizo del conocimiento a la parte denunciante mediante correo electrónico, lo constatado durante las diligencias realizadas por personal de este Subprocuraduría, así mismo se le refirió que no se observó ningún caso de maltrato animal por lo que se procedería a dar por concluido el expediente sin que hasta el momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa la parte denunciante se pronunciara sobre este hecho.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. Personal de esta entidad constato que en el predio ubicado en calle Tamaulipas 172, interior 55, colonia Santa Lucia, Delegación Álvaro Obregón, se tiene como mascota un perro de raza Beagle macho, de dos años de edad, al cual se le dan los cuidados adecuados para garantizarle un trato digno y respetuoso así mismo se acredita que el animal cuenta con pensión canina para evitar su abandono durante tiempos prolongados, sin constatar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en materia de crueldad y maltrato animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que se vuelvan a presentar los mismos hechos o en su caso se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Brigada de Vigilancia Animal del Distrito Federal -----

Así lo proveyó y firma por duplicado **Mónica Viétnica Alegre González**, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/AMRR/RCM*